

La simetría virreinal de príncipe y magistrados en la Monarquía de los Austrias: un modelo y sus variantes^{1, 2}

The symmetry between the Prince and the high court judges during the Spanish Monarchy at the time of the Austrian dynasty: a model and its variations

Jon Arrieta Alberdi

Universidad del País Vasco/EHU

Resumen: En el amplio campo de la Monarquía y sus virreyes, actualmente ocupa un espacio muy amplio el dedicado a las cortes virreinales. Si existen y tienen plena solidez es porque representan en el reino correspondiente a la corte real, aquella en la que reside el rey con sus consejos. Estos consejos, a su vez, son la última instancia a la que se puede recurrir desde los tribunales de los reinos, presididos por los virreyes respectivos. De este modo se dibuja una cierta simetría dado que la dualidad central para la toma de decisiones (rey-consejos supremos) tiene un claro paralelismo con la dualidad virreyes-audiencias y con los magistrados y juristas que ejercieron la jurisdicción, tanto de justicia como de gobierno, en las cortes virreinales. Se defiende en este trabajo la idea de que de ese modo se asentó un modelo, que tuvo sus variantes por la necesaria adaptación a cada caso.

Palabras clave: Monarquía de España, virreyes, cortes virreinales, magistrados, juristas, doctrina jurídica.

Abstract: This article deals with a basic question in the historiography of the structure of the Spanish Monarchy during the 16th and 17th centuries: the viceroalties. In this field of research the space dedicated to the courts of the viceroys has nowadays become solidly mature. These courts worked in parallel with the royal central court, where the king acted together with the highest courts of the kingdoms. They were constantly connected with the parallel courts and governors that acted in a network extended among the territories of the Monarchy. In this way, a certain symmetry can be discerned where the central dual body (the king and his supreme courts or territorial “Consejos”) was clearly parallel to the corresponding pairs formed by the viceroys and their high courts or Audiencias. The general model of the connection between central court and the viceroalties had different versions, since it was necessary to adapt it to different cases.

Key words: Spanish Monarchy, viceroys, viceroalties, high court judges, lawyers, legal doctrine.

¹ Este artículo se encuadra en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, DER2017-83881-C2-1-P: Union, vinculacion y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): Sujetos e identidades.

² Este artículo forma parte de las ponencias presentadas en el I Congreso Internacional “El coleccionismo en las cortes virreinales de la casa de los Austrias en Hispanoamérica” organizado por el Museo de América y *El Colegio de Michoacán* de México del 7 al 10 de marzo de 2017 y dirigido por N. Sigaut y C. García Sáiz.

Planteamiento

La materia y denominación del congreso en el que se inscribe esta ponencia nos sitúan en el mundo de los virreyes y de las cortes “virreinales”, es decir, en los conjuntos institucionales nacidos y desarrollados en los espacios integrados en la Monarquía hispánica que era necesario distinguir de una corte “real”. La mayoría de las ponencias que se expusieron en el Congreso y se publican en este volumen, atienden a manifestaciones de la existencia y actividad de las citadas cortes en el plano de su imagen externa: palacios, arte, formas de aparición y contemplación por el pueblo llano... manifestaciones, en definitiva, demostrativas de un alto grado de implantación y solidez de la institución a la que representan. Esta faceta de la representación se puede tomar, en punto a virreyes, tanto en el sentido jurídico como en el más general de la imagen que se transmite y el “imaginario” que alimenta. La palabra es adecuada, pues en ese mismo sentido la usa Solórzano Pereira al referirse a esa faceta de la institución: “Todo esto con mucha razón, porque donde quiera que se da imagen de otro, allí se da verdadera representación de aquel cuya imagen se trae o representa... y de ordinario aún suele ser más lustrosa esta representación, mientras los Virreyes y Magistrados están más apartados de los dueños que se la influyen” (Solórzano, *Política Indiana*, -en adelante PI-, 1703: 445; *De Iure Indiarum*, -en adelante DII- 1672: I, IV, cap. 9, p. 820: “Nimirum quia in quo datur imago alterius, ibi datur vera raepresentatio eius cuius imago geritur”).

Es fácilmente constatable que la bibliografía existente, acumulada podríamos decir, sobre la Monarquía hispánica, que podemos delimitar a los dos siglos austríacos (xvi y xvii) ha desarrollado con gran fuerza y seguridad la distinción entre el núcleo central cortesano “real” y la pluralidad de cortes virreinales, en las que además de la figura del virrey y su entorno inmediato cortesano clásico, debe tenerse en cuenta todo el conjunto institucional necesario para la ejecución de la faceta de administración gubernativa y judicial del territorio comprendido.

Este básico punto de partida nos proporciona, al menos, dos interesantes premisas: en la idea de corte “virreinal” se manifiesta o, al menos, se sugiere, ya en la denominación, un alto componente simétrico, tanto en el sustantivo (corte) como en el adjetivo (virreinal) que solo tienen sentido en relación a la realidad que toman como referencia. La segunda perspectiva es la pluralidad: hay una sola corte real, pero son muy numerosas las virreinales.

Basta tener en cuenta estas dos premisas para situarnos en el punto de partida de esta exposición. La primera, la corte central en la que reside el rey, aparece de forma clara y unitaria. Si la segunda, por el contrario, es diversa y numerosa, la pregunta que se plantea inevitablemente es: ¿en qué elementos y componentes fueron las cortes virreinales iguales o parecidas a la corte real central y en qué caracteres fueron diferentes? ¿Cuáles fueron, en su caso, elementos comunes y cuáles resultaron ser particulares? La primera pregunta obliga a comprobar el grado de manifestación simétrica de cada virreinato en relación a la corte central. La segunda obliga a la comparación de los virreinos entre sí.

Como referencia inicial de alto valor como ejemplo, resulta obligado tener en cuenta que las cortes virreinales preferentemente atendidas en este Congreso son las indianas. ¿Qué elementos comunes y diferenciales tuvieron estas en relación a las restantes? Dicho de otra manera, si las Indias tienen en común con otros territorios, en cuanto que cortes virreinales, la figura del virrey y su Audiencia para el gobierno y administración de justicia, dividida esta en salas y compuesta por magistrados que ejercen la jurisdicción real, ¿en qué se diferencian de otros reinos de la Monarquía que cuentan también con esta dualidad? Podemos avanzar mucho en la respuesta, simplemente, mediante la exposición, a modo de lista, de la docena de virreinos y gobernaciones que, en su conjunto, dieron cuerpo a la Monarquía de las Españas y de las Indias. La Corona de Castilla queda fuera por ser sede de la Corte real y residir en ella el rey con sus consejeros. El grupo virreinal más numeroso es el integrado por los reinos de la Corona de Aragón, que tomaremos en el sentido amplio “bajomedieval”: Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca y Cerdeña por un lado, Sicilia y Nápoles por otro. Completan el

elenco de virreinos o gobernaciones el reino de Navarra y los territorios del Círculo de Borgoña y el ducado de Milán. Merecen consideración aparte los reinos de Indias y la Corona de Portugal, los primeros por haber estado unidos accesoriamente a Castilla y la segunda por su pertenencia solo temporal al sistema virreinal hispánico (Cardim, 2014; 2017).

Además de formar el cuerpo más numeroso, fue en la Corona de Aragón, como espacio mediterráneo, donde se planteó desde fines del siglo XIII la necesidad de una representación real y efectiva del rey común en los reinos integrantes de la Monarquía en una fase que la historiografía italiana llama “aragonesa” (siglos XIII-XV). Utilizaron para ello diferentes figuras institucionales, con denominación también diversa, que tuvieron, sin embargo, una nota común, como fue la de cumplir con el necesario papel de conexión coordinada con el príncipe. No deja de ser significativo que cuando Antonino de Amico (1687) intentó presentar una relación cronológica de los personajes que había cumplido esta función en el reino de Sicilia, les adjudicó el título o denominación de “virreyes presidentes”, como traducción de los diversos términos latinos que él estaba leyendo en los registrados de Cancillería que utilizó como fuente principal.

A ese numeroso grupo “mediterráneo”, se añaden las Indias, desde 1492; el reino de Navarra, conquistado en 1512, incorporado a Castilla en 1515; Flandes, desde 1506 y, finalmente, el ducado de Milán (desde 1535). La Corona de Portugal completa el elenco en 1580, hasta 1640 (con aceptación oficial de la separación por parte de España en 1668). Esta exposición casuística nos permite establecer interesantes distinciones, más para reparar ordenadamente en ellas que para descubrir su existencia, dado que, afortunadamente, el conocimiento de las realidades jurídicas e institucionales de los reinos en cuestión ha alcanzado un alto nivel, tanto en el detalle como en la profundidad que se ofrece. Volveremos a esta lista en el apartado dedicado al análisis específico de la simetría y de los elementos comunes y diferenciales que tal simetría proporciona.

El análisis historiográfico de estas complejas realidades, en el doble sentido de ser plurales y no exentas de dificultades para su conocimiento e interpretación, requirió de una primera aproximación al buen conocimiento de la estructura central. En una reciente valoración de la aportación del historiador del derecho Francisco Tomás y Valiente al conocimiento del “despliegue institucional de la Monarquía” (Arrieta, 2016) dejábamos constancia de que este autor se ocupó sobre todo de la parte central de aquella pero enfocó muy bien la necesidad de un mejor conocimiento del “tejido institucional de los reinos”. Afortunadamente, este objetivo se puede considerar satisfactoriamente conseguido, máxime cuando podemos constatar que ese “tejido” incluye a los propios habitantes y, sobre todo, a los sectores sociales más influyentes y mejor conectados con los núcleos de poder de los virreinos, es decir, las elites de cada uno de los reinos, cuya existencia y comportamientos están siendo cada vez más y mejor conocidos (Yun Casalilla, ed., 2009, especialmente la introducción del editor, pp. 11-35; Gil, 2001).

Al mismo tiempo, como no podía ser de otra manera, las historiografías de los reinos más alejados del centro de la Monarquía no estuvieron esperando a que se completara el conocimiento de los Secretarios de Estado y los Consejos para avanzar en el mejor conocimiento de sus respectivas historias. Naturalmente las segundas, es decir, las historiografías de los reinos de las Indias, de la Corona de Aragón, Italia o Flandes, estaban obligadas a tener en cuenta la conexión con el centro, cuya estructura estaba a su vez necesitada de un mejor conocimiento. Pero, por lo demás, la historia de estos “virreinos” es y era la historia de los propios reinos, poco condicionada, a los efectos de creación historiográfica, por el hecho de su conexión, interpuesta, con la Monarquía, en lugar de disfrutar de la directa rectoría de príncipes propios. El caso de las Indias podría ser diferente, pero también aquí se tomó el periodo virreinal como base para una historia propia (Rubio Mañé, 1955).

Además de la historiografía general de los diferentes virreinos, contamos ahora con una interesante producción dedicada a esta materia en el sentido específico de la misma, con muestras muy valiosas como las de: Musi, *L'Italia dei Viceré*, 2000; Barrios, *El gobierno de un mundo*, 2004; Cantú,

Las Cortes virreinales, 2008; Cardim y Palos, *El mundo de los virreyes*, 2012; Cardim *et al*, *Polycentric Monarchies*, 2012; Rivero, *La edad de oro de los Virreyes*, 2011; Mazín y Ruiz Ibáñez, *Las Indias Occidentales. Procesos de integración*, 2012. Esta magnífica cosecha de monografías que han afrontado la cuestión con una visión de conjunto, como la recientemente proporcionada por Gil Pujol (2016; 2017), nos da pie para reparar en algunos extremos que pretendemos desarrollar en esta aportación. Para ello puede ser conveniente proseguir esta exposición con una referencia básica al fenómeno que representa la institución virreinal.

Sus trazos sustanciales, en esa perspectiva, se pueden dibujar con seguridad: la expansión de un ente político-territorial en su ampliación a un espacio externo determinado, obliga a que el territorio incorporado cuente con órganos de gobierno que encarnen la conexión con las estructuras rectoras centrales y hagan posible la implantación y continuidad del conjunto formado por todos los cuerpos implicados, pero siempre bajo el control y dirección de un rectoría central. Es natural que la figura que encarna unipersonalmente a esta última se reproduzca en el territorio en cuestión en un cargo también unipersonal. Este, a su vez, no actuará solo como representante simbólico de la autoridad central, sino que ocupará el lugar de ésta cuidando de que se establezca una buena conexión con las instituciones del espacio encomendado. El objeto claro es asegurar la supeditación al ente central, que debe controlar, de forma simultánea, no se olvide, el funcionamiento del conjunto formado por los reinos presididos, a su vez, por los virreyes respectivos. Inmediatamente se dibuja una estructura racional inevitable, máxime en la medida en que la propia terminología la refleja y refuerza: a un rey en el centro corresponde un vice-rey, pro-rex, locum-tenens, en el lugar en el que aquel no puede estar de forma continuada.

En este trabajo presentaremos mucha atención a la forma en que se ordenó y dio solución a esta cuestión en la Monarquía de los Austrias. Esta ordenación estuvo íntimamente ligada con las respuestas que se fueron dando por la Monarquía, las cuales, a su vez, consistieron en gran parte en las que los ministros y responsables de dicha ordenación aportaron progresivamente. Ese será el apartado central de esta aportación, pero podemos adelantar que una amplia mayoría de estos responsables, sobre todo los magistrados y juristas repartidos a lo largo de Consejos y Audiencias, tomaron como claro modelo y, además, con espíritu optimista y admirativo, el romano.

La simetría jurisdiccional romana entre urbe y provincias

Hemos iniciado el análisis de la institución virreinal con una consideración genérica de la misma, para ligarla a continuación con su manifestación en la Monarquía de los Austrias. No es de extrañar que una de las vertientes de ese análisis, en una ya larga tradición historiográfica, fuera la del origen y fundamento de la institución virreinal tal como se desarrolló en los dominios hispánicos de la Edad Moderna. En ese sentido, tuvo mucho peso el debate sobre si la implantación del sistema virreinal en América se hizo siguiendo un “modelo” castellano o el de la Corona de Aragón (Belenguer, 2004). Pasado el tiempo, nos recuerda este debate las discusiones sobre si el niño o niña se parece al padre o a la madre, cuando en realidad, como suele ocurrir a veces, para encontrar el parecido hay que mirar a los abuelos. Desde luego, esta era la opinión de los expertos del periodo que nos interesa. Para ellos, para los juristas y magistrados que llenaron el espacio jurisdiccional de la Monarquía, había que mirar a Roma, y la magistratura romana equivalente al virrey, el “praeses” o gobernador de la provincia, era mucho más que un modelo. Procede ponerse en el lugar de estos magistrados y constatar con ellos que la mejor forma de acercamiento al fenómeno institucional como tal es la que proporciona el derecho romano.

Praesidis nomen generale est

La representación institucional en forma de magistratura está perfectamente recogida en las fuentes normativas y doctrinales romanas tal como fueron plasmadas en el Corpus justiniano (*Codex y Di-*

gesta, respectivamente). No es casualidad que una gran parte de las citas del *Corpus* sobre esta figura provengan de la obra de Ulpiano y de otros juristas del periodo clásico, como Próculo, que formaron parte de las altas magistraturas y escribieron al respecto, en un momento en el que el Imperio había alcanzado ya su máximo grado de expansión y había pasado a ocuparse más de la conservación que del crecimiento territorial (Arrieta, 2012b: 95). Aparece sobre todo en dos figuras que tienen varios puntos en común: el procónsul y sus legados y el presidente o gobernador de la provincia, pero destaca finalmente este último, con una definición general de su razón de ser muy expresiva: *Praesidis nomen generale est... omnes provincias regentes*,

Digesta Iustiniani, 1.18.0. De officio praesidis. 1.18.1 *Macer libro primo de officio praesidis*

Praesidis nomen generale est eoque et proconsules et legati Caesaris et omnes provincias regentes, licet senatores sint, praesides appellantur: proconsulis appellatio specialis est.

El presidente o gobernador de la provincia es la figura dispuesta, como previsión general, para el regimiento de todas las provincias. En primer lugar porque la expansión de la potencia de la ciudad-estado romana dio lugar a la necesidad de distinguir distritos provinciales que alcanzaron tan alto número y difusión, que llevó a que se prestara gran atención a la distinción de demarcaciones. De esta primera definición se deduce la importancia de la delimitación territorial de cada provincia. Tanto el procónsul provincial como el presidente o gobernador de la provincia ejercen su función jurisdiccional en el distrito que les ha sido encomendado [D. 1.16.1],

Digesta Iustiniani, 1.16.0. De officio proconsulis et legati. 1.16.1 *Ulpianus libro primo disputationum*

Proconsul ubique quidem proconsularia insignia habet statim atque urbem egressus est: potestatem autem non exercet nisi in ea provincia sola, quae ei decreta est.

Además, ejercen su potestad única y exclusivamente en la provincia que les ha sido “decretada”. Como consecuencia, pierden su jurisdicción en cuanto salen de su distrito y regresan a Roma [D. 1.16.16].

Digesta Iustiniani, 1.16.16 *Ulpianus libro secundo ad edictum* Proconsul portam Romae ingressus deponit imperium.

Praeses provinciae maius imperium habet post principem

En ambos casos queda claro que, dentro de la provincia, tienen la máxima autoridad, aparte de la del príncipe. Se trata de una clara afirmación del jurista y prefecto del pretorio Ulpiano, que utiliza las mismas palabras para ambos casos [D. 1.18.4; 1.16.8].

Digesta Iustiniani, 1.18.4 *Ulpianus libro 39 ad edictum* Praeses provinciae maius imperium in ea provincia habet omnibus post principem. 1.16.8 *Ulpianus libro 39 ad edictum* Et ideo maius imperium in ea provincia habet omnibus post principem

Pero claro, en la medida en que el príncipe no está presente, ambas potestades, la suya y la del presidente o gobernador, se igualan en la práctica en el ámbito estricto provincial.

Estas definiciones adjudicadas a tan alta magistratura, nos proporcionan ya los elementos básicos: potestad imperial delegada para su ejercicio pleno en los distritos jurisdiccionales establecidos a modo de provincias. He aquí ya perfilada una primera e importante simetría. Queda reforzada por otro elemento común, identificado explícitamente en el mandato expreso para el gobernador, de que debe reproducir en la provincia todo lo que corresponde a los respectivos magistrados de la metrópoli, pero adaptándose a los caracteres y circunstancias de la provincia encomendada.

Se toma de Próculo [D. 1.18.12] un fragmento de sus Epístolas que no puede ser más gráfico a estos efectos: quien gobierna la provincia como vice-magistrado de los de Roma, al desempeñar el oficio no solo se espera de él que haga lo que hace su “modelo” romano, sino lo que conviene a la provincia.

1.18.12 *Proculus libro quarto epistularum*. Sed licet is, qui provinciae praeest, omnium Romae magistratum vice et officio fungi debeat, non tamen spectandum est, quid Romae factum est, quam quid fieri debeat

Esta adecuación de la magistratura romana, entendida en el texto como propia de la estructura central, se convierte en un deber para el gobernador provincial. Su misión es hacer lo que deba, no limitarse a reproducir un modelo al que quede supeditado mecánicamente. La lógica de este mandato descansa en la variedad de situaciones a la que deberían hacer frente los gobernadores en función de la diversidad misma del Imperio.

Estas normas, en general, y la última en particular, tienen un alto contenido en lo que se refiere a la figuración de una simetría en la disposición de las magistraturas de mayor nivel. Si se había conseguido una estructura racional y efectiva en el centro, en la metrópoli, se trataba de trasladar el modelo a las provincias.

Esta misma disposición se observa en el tratamiento que recibe la cuestión en el *Codex*, en el título 40 del libro primero, dedicado a los “rectores” de las provincias, con la particularidad de que a través de las constituciones recogidas en este título se ponen en primer plano las actuaciones de los gobernadores de provincia en sede judicial, como jueces de máxima instancia en su distrito, en su “conventus”. (*Codex*, 1.40.0. De officio rectoris provinciae). Así pues, la idea de modelo central y de magistratura cuyo espectro se proyecta a los espacios provinciales, se refleja también en el papel de responsables del conocimiento de las causas judiciales que se les otorga a los presidentes o gobernadores de provincia, en plano paralelo a la potestad del prefecto de la ciudad, del prefecto del pretorio y de los cónsules y pretores. En todos los casos tienen un papel general de CO-RRECTORES, es decir, de autoridades que comparten la función rectora [D. 1.18.10].

1.18.10 *Hermogenianus libro secundo iuris epitomarum* Ex omnibus causis, de quibus vel praefectus urbi vel praefectus praetorio itemque consules et praetores ceterique Romae cognoscunt, correctorum et praesidum provinciarum est notio

El magistrado provincial de alta instancia atrae hacia sí, dentro de su distrito, lo que compete, en el nivel central, a los jueces de la ciudad de Roma [D. 1.18.11].

1.18.11 *Marcianus libro tertio institutionum* Omnia enim provincialia desideria, quae Romae varios iudices habent, ad officium praesidum pertinent

Dentro de la pluralidad jurisdiccional evidente, fue intención de la administración romana controlar en lo posible la marcha de los pleitos entre partes, mediante la distribución del espacio en conventos jurídicos en los que se resolvían las causas, con valor especial para las que requerían una respuesta final, es decir, las que se encontraban en el tramo decisivo de su desenlace. La división en distritos jurídicos judiciales, iniciada por Augusto, fue impulsada por Claudio, pero con anterioridad los gobernadores de provincia podían recorrer su demarcación con el fin de administrar justicia (Mentxaka, 1993: 33, quien cita como referencia general para el tema a Luzatto, 1985).

La distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria

La disposición simétrica queda confirmada y profundizada en la medida en que la delimitación territorial de la potestad de los “presides” o gobernadores sirve para distinguir el ejercicio de la juris-

dicción contenciosa de la voluntaria. Cuando salen de la provincia no pueden ejercer la jurisdicción contenciosa [D. 1.16.2]. Pueden, sin embargo, ejercer fuera de la provincia la jurisdicción voluntaria, por ejemplo en materia de adopción, emancipación de hijos o manumisión de siervos [D. 1.18.3].

1.18.3 *Paulus libro 13 ad Sabinum* Praeses provinciae in suae provinciae homines tantum imperium habet, et hoc dum in provincia est: nam si excesserit, privatus est.

Esta distinción es importante, pues se basa en la idea plenamente asentada por el derecho romano según la cual la implicación del demandado en una causa judicial por iniciativa de un demandante, convierte al primero en obligado a comparecer en contra de su voluntad. La “contenciosidad” se refleja en el hecho de que la jurisdicción se ejerce “in invitos” en lo que a los demandados se refiere. En consecuencia, las incomodidades que ello les reporta no pueden llegar al extremo de tener que alejarse demasiado de su domicilio. En cambio, quien acude “voluntariamente” a un magistrado para obtener de él una resolución favorable, que el magistrado, por su parte, concede, en su caso, también en ejercicio de su potestad, puede hacerlo alejándose del distrito todo lo necesario. Pero se deduce de este modo de proceder el requisito de que la actuación y resolución correspondiente no perjudiquen a terceros, con arreglo al principio “tertium non laedere”. Si existiera un tercero dañado, estaría este legitimado para interponer su reclamación, de modo que la jurisdicción voluntaria se convertiría en contenciosa. Esta última distinción nos permite cerrar este breve recorrido por el “modelo” romano.

La Simetría

La identificación de los altos magistrados hispánicos con el “modelo” romano y con el romano-canónico

Las personas más capacitadas para el análisis de qué era la institución virreinal fueron, y son para los historiadores actuales, aquellas que fueron coetáneas de los acontecimientos y de la actividad de los virreyes. Entre ellas destacan, como es sabido, los magistrados que formaron parte de los tribunales virreinales de alta instancia, especialmente las audiencias y consejos, pero con la ventaja añadida para nuestro análisis de que estas audiencias eran la plataforma de ascenso a los Consejos de la Corte. La respuesta más completa a todo lo que se plantea en el gobierno de los virreinos, y la más valiosa para la perspectiva histórica que, necesariamente, nos corresponde, es la que proporcionan los magistrados de estas audiencias y consejos que fueron capaces de aunar su experiencia real y directa con la exposición doctrinal de la misma (Arrieta, 2012a). Mayor valor tiene aún, dentro de ese amplio campo, el testimonio de quienes supieron analizar no solo la institución virreinal como tal, sino el fenómeno que representó, el problema al que dio respuesta. Serán nuestra principal fuente para este artículo.

En este importante apartado contamos con cualificadas y numerosas aportaciones, que son particularmente valiosas para medir, entre otras cosas, qué tipo de vinculaciones establecían estos autores, como altos magistrados con muchos años de experiencia acumulada, con las paralelas instituciones romanas y, en su caso, eclesiásticas. El resultado que ofrece esta medición es apabullante, pues no se trata solo de constatar una predecible línea de familiaridad, sino que, sobre todo, se comprueba claramente un alto grado de identificación personal con tales figuras e instituciones. Cuando estos magistrados miran a los prefectos del pretorio que asesoraban directamente a los emperadores o gobernadores de provincias, no se limitan a considerarlos “precedentes” suyos, sino que sienten y viven su oficio como si fueran los auténticos prefectos del pretorio, como si no hubiera pasado el tiempo. Las abundantísimas citas del *Corpus* justiniano que traen a sus textos tienen sentido no solo por la aportación doctrinal que la mera mención supone como argumento de autoridad o *communis opinio*, sino porque la similitud y proximidad, el menos formal, era muy elevada. Hay varios motivos para explicarlo. En primer lugar su posición personal y el valor del acercamiento comparativo, pues el modelo romano fue tenido en cuenta también por otros autores europeos para instituciones similares, lo cual dotaba de mayor solidez a su planteamiento.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el hecho real y efectivo de la proximidad al modelo. El grado más maduro lo podemos considerar en los casos en que al citado paradigma romano se añade el del *Ius Commune*, o, aún mejor, si se da una combinación o suma de referencias tomadas del Derecho Romano y del *Ius Commune* medieval. Es el caso claro del jurista valenciano Cristóbal Crespí de Valldaura San Mateo, 1599-Madrid, 1671) y su comentario a la glosa de Accursio (1677: 185-*Observatio* XV, n.º 17-42), en la que este diseccionaba precisamente el pasaje del Digesto arriba citado [D. 1.18.3.] que trata de la potestad jurisdiccional del gobernador de la provincia y la diferencia entre la contenciosa, para cuyo ejercicio debe encontrarse físicamente en el distrito provincial, y la voluntaria, que puede ejercer estando fuera del mismo.

Todos los autores que, como Crespí, estudiaron y vertieron en su obra sus planteamientos y respuestas, lo hicieron moviéndose en un triple plano histórico-jurídico: el suyo propio, el de los analistas que les precedieron en la construcción del *Ius Commune* europeo y el de la experiencia en la que, a su vez, se basaba la romano-canónica del bajo Medioevo, es decir, la proporcionada por la experiencia jurídica e institucional romana. Significa todo ello que Crespí, como todos los juristas y magistrados que se miraban en el espejo romano, estaba haciendo uso de una serie de interesantes posibilidades de las que él, entre otros varios, era muy consciente. Se inscribe en el mundo de los magistrados que escriben con el fin de que su experiencia fuera útil, como, según su acercamiento a la glosa de Accursio, lo fue este último para ordenar o explicar la relación del rey de Inglaterra, Enrique II Plantagenet (1216-1272) con los habitantes de la Aquitania a cuyo gobierno había tenido acceso su dinastía por vía matrimonial. Los vascones aquitanos, dice Accursio en su glosa, deben aceptar al delegado del rey inglés, residente este en Londres, pero siempre que aquel aplique las leyes de la tierra, ajustándose a la estructura que esta tiene ya constituida [Arrieta, 2001: 100]. Al dar a esta glosa un alto valor y significación, la considera célebre y magistral, Crespí consigue ligar la experiencia de Próculo (siglo II) y la ordenación romana del poder delegado en una provincia, con el *Ius Commune*, tal como se planteó en el siglo XIII en una demarcación extra-insular del rey de Inglaterra, pero vista desde el siglo XVII, con la intención de obtener una muestra provechosa para la ordenación de la pluralidad inherente a la Monarquía Hispánica.

La simetría en la doctrina y en la experiencia de los magistrados

En el proceso de análisis de la institución que se abrió, no faltaron los tratados específicamente dedicados a la figura del virrey, como el del napolitano Francesco Da Ponte (1611) o el del catalán, Sebastián de Cortiada (1676), que serán muy citados porque además de la consideración de la figura genérica, reunían también la perspectiva de los territorios respectivos.

Sebastián de Cortiada escribió su monografía en castellano, muy condicionado por las circunstancias de la guerra de Cataluña de 1640 y el asesinato del virrey Conde de Santa Coloma, razón por la cual subraya la condición de Capitán General que acompaña a la del virrey y las obligaciones de “los provinciales” hacia el titular de ambas responsabilidades. Se mantiene este autor en las coordenadas de la concepción clásica en cuanto al origen romano, si bien subraya que la figura apareció y creció “después de que la República Romana fue erigida en Monarchia” (Questión 1, p. 3). Cortiada insiste en que el virrey se asimila al mismo rey, y tiende a situar su precedente romano a la altura del Prefecto del Pretorio.

Muy significativo fue el tratamiento que Rafael Vilosa (1674, Arrieta, 1993) dio al delito de asesinato del virrey, considerado como equivalente al del propio rey, el delito de máxima gravedad que pudiera imaginarse. Como este caso, el asesinato del rey, no se dio en España, Vilosa quiso hacer frente al que sí se produjo, en la persona del virrey de Cerdeña, Marqués de Camarasa, asesinado en Cagliari en 1668. Vilosa quiso dar la voz de alarma, pues ya fue testigo de un caso igual, en la persona del virrey Conde de Santa Coloma, asesinado en las jornadas del *Corpus de Sang* en Barcelona en 1640. Por ello,

quiso llamar la atención sobre el riesgo, para él muy real, de que pudiera extenderse el mal hacia toda la “diadema” que rodea la cabeza del rey a lo largo de los reinos, considerados como perlas que, en su conjunto, formaban la Monarquía. Con este propósito, construye una breve pero interesante monografía sobre el Virrey, que será muy citada, como sexta y última de sus Disertaciones: *An maiestatis laesae in primo capite reus sit, qui proregem alicuius ex Regnis Coronae Aragonum interficit*.

En la línea que venimos siguiendo se sitúa también Juan de Solórzano Pereira. Como muchos de sus colegas, escribió su magna obra dejándose llevar por la corriente de situar su persona y su obra en el mundo de la experiencia romana (*Política Indiana*, libro V, cap. XII) y canónico-eclesiástica. Por otra parte, la identificación de Solórzano con autores de la Monarquía Hispánica es enorme y tiene una traducción precisa en sus abundantes referencias a la vertiente mediterránea de la doctrina y de la experiencia virreinal. No es casualidad la continua cita de autores del área siciliana, como García Mastrillo, o napolitana, como Tomás Carleval. Pone ello de manifiesto que la “replicación” del derecho castellano se da en las leyes, (Garriga, 2006, Patrias criollas) pero la doctrina mira tanto o más a otras latitudes de la Monarquía que representan, para un magistrado indiano, al menos en primera instancia, supuestos más alejados, como puede ser el caso de Nápoles, donde se publicaron monografías específicas sobre la institución y donde ejercieron magistrados con los que Solórzano se sentía personalmente identificado. El área mediterránea ofrecía supuestos más variados y era, casi por naturaleza, más próxima al modelo romano-canónico. La equivalente búsqueda de precedentes en Castilla podía conducir a figuras menos versátiles, como le ocurría a Juan Bautista Valenzuela al topar con la figura de los adelantados, que pone a la altura de los “praesides provinciae” (1653: 594-604).

Ante ese panorama, es lógico que Solórzano se planteara cómo debería organizarse la gobernación del nuevo orbe. Naturalmente, era inevitable tener en cuenta las formas posibles de respuesta al reto dentro de los límites impuestos por las premisas condicionantes plenamente asumidas, que no eran otras que las derivadas de la aplicación automática del derecho castellano. Una de las consecuencias era, lógicamente, la conveniencia, si no necesidad, de situar en el organigrama del derecho y las instituciones a la figura más elevada. Solórzano, que no tenía duda alguna sobre la necesidad de trasplantar a Indias el cuerpo de normas y tribunales pretoriales propios de la metrópoli, tampoco las tuvo al considerar lógico que, al menos en las Audiencias más importantes en función de las grandes dimensiones que abarcaban (Nueva España y Perú) hubiera no meros gobernadores, sino virreyes (PI, cap. XII, de los Virreyes: 445-461).

A partir de ahí, Solórzano no se limita a la descripción del funcionamiento de la gobernación y de la justicia, sino que, precisamente en los capítulos dedicados al virrey, se centra en uno de los apartados (DII, II, 4, cap. IX) en lo que la figura representaba en el sistema instaurado en América. Y es entonces cuando trae a colación su extraordinario conocimiento de la razón de ser de la institución virreinal en el sentido amplio. Su recorrido por los antecedentes históricos, sobre las figuras análogas, sobre las funciones reales y simbólicas, sin dejar de lado la importante faceta de la imagen (Solórzano, PI, libro V, cap. XII, p. 446; DII, 810) y representación del rey y su aparición en público y en las ceremonias externas, así como el uso del sello real (PI, p. 451) y de otros símbolos, hacen que podamos y debamos considerar que Solórzano no se limita a la copia en América del modelo castellano, sino que alza su mirada a toda la cultura clásica y europea (Cantú, 2008), y no disimula su explícita pretensión de ir más allá de un austero discurso ceñido a lo más imprescindible. El estilo de un tratado jurídico se viste y enriquece en ese capítulo con el propio de una exposición más general, en la que el autor hace gala de su capacidad para aplicar al objeto, los virreyes americanos, un enfoque erudito y elegante. Aparece, en cierto modo, el emblemata junto con el jurista ortodoxo. Y lo hace con abundantes referencias a autores como Séneca, Cicerón y Casiodoro, que estarán muy presentes en su *Emblemata Centum* (1753; Barrero, 2008; García Hernán, 2007: 294-306). Ciertamente merece, aunque no solo por esto, el calificativo de “arquitecto” de la ordenación jurídica e institucional de las Indias o, al menos, el mérito de ser uno de sus principales diseñadores (Mazín, 2012; García Hernán, 2007).

Al tiempo que ensalza la figura e importancia del virrey, Solórzano avanza cuidadosamente en la elevación del Consejo de Indias a la más alta cota del gobierno de la Monarquía, por su condición, ciertamente, de supremo, dotado de la acusada personalidad que le otorga el particularísimo ámbito de aplicación. Desde esta perspectiva, la simetría con los otros altos tribunales cortesanos que formaban el complejo sinodial queda realzada, aunque Solórzano cuida de que “siendo de una Corona los Reynos de Castilla y de las Indias”, conviene que se mantenga un “estilo” común (PI, I, 5, cap. 16, p. 467). Las particularidades indianas, empezando por la enorme distancia que separa aquellas tierras de la metrópoli, justifican que el Consejo indiano intervenga “en todo lo que le toca” (PI, V, XVII, p. 472 a), de modo que se convierte claramente en el pasillo por el que aquellas tierras conectan con la plataforma central de poder de la Corte. El origen castellano, fruto de la inicial unión accesoria, ha quedado neutralizado (Sigaut, 2012: 392-393), viene a decir Solórzano siempre de forma indirecta, por los acontecimientos: las Indias se identifican, como espacio jurisdiccional definido, con el ámbito potestativo comprendido por el Consejo de Indias. De este modo, se acentúa la posición simétrica de América en la Monarquía, y no es casualidad, probablemente, que este mismo autor sea protagonista de uno de los típicos duelos de disputa por la igualdad o supremacía con otros Consejos, en su caso con el de Flandes (Mazín, 2012). Esta posición la veremos plenamente corroborada por Pedro Frasso, gran admirador y casi podríamos decir continuador de Solórzano. En su imprescindible tratado sobre el Patronato Eclesiástico, este jurista sardo formado en Salamanca llega a afirmar que en materia de Patronato las Indias están unidas a la Monarquía en plano igual y principal. El motivo principal que arguye es la existencia e intervención del Consejo de Indias en materia de patronato eclesiástico (Frasso, 1677, I, n.º 43: “Nec interest, Indiarum Occidentalium Regna Castellae et Legionis Coronae fuisse unita, et annexa, ut constat ex pluribus Schedulis Regiis... Quoniam quantum ad rem, de qua agimus, consideranda erunt, tamquam separata, vel aequae principaliter unita, seu incorporata”).

Por lo demás, en el estado actual de conocimiento de la estructura de los tribunales de máxima instancia repartidos a lo largo de la Monarquía en conexión con los correspondientes Consejos de la Corte, es decir, las Audiencias, se puede afirmar que los mecanismos básicos de actuación eran los mismos (Garriga, 1994; 2004; Arrieta, 1994: 531-536; Canet, 1986, 2006, 2017). En vía de justicia, consistían en la recepción de apelaciones de tribunales inferiores; resolución de recursos en jerarquía interna de salas; remisión, en su caso, de las causas al Consejo de la Corte para la actuación de este por suplicación y por otras vías de “alteración” del *cursum* procesal, que no por casualidad formaban parte de las regalías más operativas del príncipe. En vía de gobierno, las Audiencias ejercían la función de asesoramiento hacia los virreyes, con la vista puesta en evitar en lo posible la conversión de los asuntos gubernativos en contenciosos. El otro gran factor de uniformidad era el de la propia formación académica, también básicamente homologable, de los magistrados, como puede comprobarse especialmente en Indias, donde ejercieron juristas formados en Castilla, pero también fuera de ella, con progresiva incorporación de estos últimos en una tendencia a la igualdad, defendida por Solórzano como signo de normalidad en la consideración de las Indias como empresa española y no estrictamente castellana.

La simetría en la estructuración orgánica. La racionalidad propia de un modelo

La simetría más evidente y conocida en toda esta materia es sin duda la que se da entre la figura central, el rey y sus Consejos, y los virreinos donde el virrey preside el complejo provincial como cabeza de su Audiencia. Así lo expresaba Lalinde el mirar hacia las Indias después de haberse familiarizado con esa simetría tan claramente reflejada en los reinos de la Corona de Aragón: “El sistema virreino-senatorial viene a ser el reflejo absoluto, en lo territorial, del que constituye en lo central el Rey con su Consejo, en el que el primero gobierna asesorándose del segundo ... El Virrey es la encarnación del Rey, su ‘otro yo’, actuando, por tanto, como lo haría el último, y utilizando para ello la Audiencia, que es para él lo que el Consejo para el Rey” (Lalinde, 1967: 98). Por cierto, tal vez este pasaje estaba en nuestra mente al

plantear esta aportación, aunque hayamos caído en la cuenta al releerlo después de varios años. Desde luego, nos permite ello confirmar el título del artículo e incluso el esquema del mismo.

Desde esta perspectiva de las dualidades y espejos institucionales, hay una que se da en la misma cúspide. Toda la atención que ha merecido y merece el vice-rex, pro-rex o locum-tenens del rey, cabe prestarla también a la figura de la que se vale el propio rey en la corte central, es decir, su valido. Este primer caso de “simetría” es bien conocido y el fruto que proporciona constituye todo un clásico en la historiografía (la hemos valorado recientemente, Arrieta, 2016). La simetría rey-con sus Consejos/virreyes con sus Audiencias, funciona en la práctica, también a este nivel, cuando un valido ejerce su función, pues la despliega hacia los diversos Consejos y los correspondientes virreinos, como si fuera un “virrey central” que conecta con los virreyes repartidos a lo largo del espacio imperial. A los más conocidos, Rafael Valladares (2016), ha añadido y puesto en el lugar que se merece, en una reciente monografía que ha coordinado, a quien fue figura de primer orden en la Monarquía de Felipe IV, con méritos y caracteres para ser considerado valido suyo, Luis Méndez de Haro, que se suma a los casos más clásicos y conocidos del Duque de Lerma y del Conde Duque de Olivares.

La existencia de una corte central en la que reside el rey rodeado de los Consejos hace que la figura de los virreyes, en principio la más próxima a la del propio rey (Cortiada, 1675) esté muy condicionada por el hecho de que se sitúa a la altura del rey, pero tan solo a efectos de alguno de sus reinos y mientras reside en él. En la perspectiva de ordenación simétrica es diferente la que se refiere a la corte central que la que nos remite a los reinos alejados de aquella. De ahí que a efectos de asimilación con los precedentes romanos no resulte operativa para los virreyes la figura del prefecto del pretorio, pues este tiene más sentido como cargo inmediato al príncipe, pero en su entorno físico central. Efectivamente, la Monarquía vista en su sede cortesana central ofrece la conocida figura de varios tribunales correspondientes, en su máximo nivel jurisdiccional, a los reinos respectivos (Barrios, 2015; como reciente y completa exposición de conjunto, Rivero, 2016). De ahí que sean los presidentes de estos Consejos los que, en todo caso, podrían asimilarse al prefecto del pretorio imperial, con la particularidad de ser varios, en lugar de uno solo, y de que cada uno de ellos podría arrogarse esa consideración. Así lo vio y formuló Cristóbal Crespí de Valldaura, si bien pudo influir en ello que el encumbramiento a esa máxima altura como vicecanciller (presidente) del Consejo de los reinos de la Corona de Aragón que fue entre 1652 y su fallecimiento en 1671, aumentara en él la intensidad de la identificación personal con la institución. Desde esa máxima elevación, Crespí considera que en su cargo de Vicecanciller del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón confluye la condición de rector de la Cancillería y la de juez máximo. “Hoc officium gerens est Praefectus Praetorio”, dice taxativamente, (*Observationes*, 1677, Admonitio ad lectores curiosos, n. 11). No tiene duda, en ese sentido, de que “Proreges regnorum Coronae Aragonum ei subsunt”: los virreyes están por debajo del vicecanciller, como presidente de la Cancillería central y del Consejo de Aragón, sencillamente porque los virreyes ejercen su jurisdicción en “su” provincia, mientras que el vicecanciller hace lo propio en todas las de la Corona de Aragón (ibid. 22: “Proreges, quilibet in sua provincia exercet jurisdictionem, Vicecancellarius in omnibus”).

Uno de los efectos del ascenso de los magistrados de las Audiencias al Consejo respectivo residente en la Corte, es que pasaban de ser asesores de los virreyes a consejeros directos del rey, de modo que se convertían en el vínculo de conexión de este con el virrey. Un magistrado, por ejemplo, que hubiera convivido con un virrey en Cataluña o Nápoles y después ascendiera al Consejo de Aragón o al de Italia, pasaba a ostentar una cierta superioridad sobre ese virrey: podía este en su sede virreinal recibir instrucciones redactadas por el magistrado que habían tenido a su servicio en un momento anterior. Se trata de otro mecanismo muy presente en la realidad y harto significativo para entender los movimientos ascendentes en la escala simétrica aquí expuesta.

En cualquier caso, y como conclusión de este apartado, cabe destacar que es en la forma de ordenación general donde aparece la simetría más válida y lógica: la que se da entre el Rey y los

Consejos que le rodean y asesoran por un lado, y el Virrey y su Audiencia por otro. El rey con sus consejos como tribunales supremos en la plataforma central; los virreyes con sus audiencias en cada provincia, tomando este término en el sentido neutro de distrito jurisdiccional bien definido. Dentro de este esquema estructural serán posibles diversas variantes que dependen, como no podía ser menos, de los caracteres que presenten las provincias en cuestión.

Se trata de una simetría dinámica y conectada con la plataforma central, pues los Consejos de la Corte reciben los asuntos de gobierno directamente en su comunicación con los virreyes, y las causas judiciales por vía de apelación o suplicación, o bien las reclaman por vía de avocación. En ambos casos y dimensiones, la corte y sus consejos o los virreinos y sus audiencias, actúan de manera similar, y siempre partiendo de que el consejo y el asesoramiento eran consustanciales y necesarios al ejercicio del poder, presente en estos casos en su más alta instancia. No se concibe el ejercicio del poder del príncipe, sea el original y directo o el delegado, sin la fundamentación de sus decisiones en el análisis de cada caso elaborado por sus respectivos asesores (Arrieta, 2008; 2012a).

La simetría y repetición de los esquemas no se da solo en príncipe y magistrados, sino que se añaden secretarios, escribanos y oficiales de la pluma que integran la Cancillería, (Bosch, 1628; Arrieta, 1994: 295 y ss.), siempre con la vista puesta en el ejercicio de las materias de gobierno y justicia, resolución de apelaciones y capacidad de declaración de sentencias que hacen cosa juzgada. (Lalinde, 1964: 60 y ss. Cernigliaro, 1983: 42-44; 1988: 25; Arrieta, 1994: 82). La vertiente de la Cancillería es la que corresponde al dictado, expedición y registro de los títulos correspondientes (Arrieta, 1997), lo cual nos da pie para comprobar, una vez más, la disposición uniforme y simétrica que se manifiesta en los títulos finalmente expedidos por las Cancillerías y consignados en sus Registros.

Dinastías de Virreyes como elemento rotatorio; audiencias y magistrados como elemento más fijo y estable

En cualquier caso, las Audiencias constituyen el elemento fijo y constante, que otorga a la jurisdicción su cara más cotidiana, mientras que el virrey es temporal y rotatorio. Los mandatos trienales resultan demasiado breves para el asentamiento del virrey en el territorio, por lo que necesariamente se habrá de apoyar en el asesoramiento de su corte áulica.

Ahora bien, también es interesante comprobar que en la docena de virreinos, incluyendo Portugal y las dos gobernaciones de Milán y Flandes, el cargo fue ocupado por nobles y en algunos casos eclesiásticos, pertenecientes la mayoría de ellos a la nobleza castellana tanto de alto rango, el de Grandes de España, como de niveles más modestos. La Monarquía recurrió a esta cantera de virreyes nutriéndose de las familias más significativas, cuyos miembros fueron ocupando las lugar-tenencias de forma rotatoria e itinerante. De este modo se formaron auténticas dinastías de virreyes, en cierto modo paralelas y también “simétricas” con la realeza. En una mera aproximación que llevamos a cabo para medir el grado de repetición de una misma familia en la ocupación de virreinos, (Arrieta, 2012a, siguiendo a Musi, 2000; Pérez Bustamante, 1993; 1994) tuvimos ocasión de comprobar la importancia de estas auténticas dinastías paralelas a la regia central: las de los duques de Alba, Infantado, Escalona, Frías, Medina Sidonia, Medina de las Torres, Sanlúcar la Mayor, Alburquerque, Nájera, Sessa, Feria, Osuna, Béjar, Alcalá, Maqueda, Medina de Rioseco, o los marqueses de Mortara y de Olías, y el de Montesclaros. Cada una de ellas, sin embargo, ejercía su función en cada sede virreinal, contando con la estructura fija y estable que presentaban las instituciones del reino. Mientras el motivo de la sustitución de un rey por otro fue en España la muerte natural, los virreyes, dada la generalizada brevedad de sus mandatos, “morían” por expiración de su trienio y eran sustituidos, lo cual daba lugar al problema constantemente repetido de la gobernación “vicerregia”. Pero vistos en su conjunto, los virreyes no dejaban de formar parte de una amplia corte paralela y ambulante, sucesora en cierto modo de los reyes itinerantes.

Refuerzo mutuo de ordenación central y virreinal

Puede desprenderse de lo indicado en los puntos anteriores que podamos tender a contemplar la cuestión en sentido descendente, válido para el caso de Indias en que se fue creando y aumentando el organigrama en el suelo americano a medida que se iba ampliando la dimensión física del mismo. En otros casos, en cambio, fue más bien la existencia y pujanza de los protagonistas locales y comarcales la que marcó la pauta. A estos efectos, puede que al analizar la cuestión se tienda a ver el despliegue institucional correspondiente de arriba abajo, como si fuera la estructura central la que perfila la de las provincias. Pero, si se mira bien y con detalle, es fácil y lógico entender que el proceso puede seguir la dirección contraria, es decir, puede ser la pluralidad y diversidad provincial la que impulse la creación o refuerzo de las instituciones centrales. Este pudo ser el caso ibérico, que se caracteriza, conviene recordarlo, por la intensa dinamización de los distritos jurisdiccionales y sus audiencias y chancillerías en las últimas décadas del siglo xv por iniciativa de los Reyes Católicos, continuada por Fernando en los años que vivió del siglo xvi.

Así lo puso de manifiesto Andreu Bosch (1628: 278): “*Les mateixes causes que obligaren als Reis crear Loctinents Generals en sos Comtats de Barcelona, Rossello y Cerdanys en absència foren també de la formació del Concell Suprem de Arago ...*”. La existencia de “lugartenientes en ausencia” [del rey] y sus tribunales, favorecieron el refuerzo del órgano central. Esta explicación aportada por el rossonés Bosch podría servir perfectamente para los otros Consejos llamados “territoriales”, especialmente para los reinos de la Corona de Aragón, que cabe ampliar a los casos de Italia (Nápoles, Milán y Sicilia, Rivero 1998), Flandes y Portugal (Schaub, 2001: 476).

Nos pone todo ello sobre la pista de una faceta importante de esta cuestión: los órganos centrales ejercen una influencia organizativa sobre los provinciales, comarcales y locales, pero estos, a su vez, pueden tener su propia incidencia en los de asentamiento cortesano central. ¿De qué depende? La respuesta está, en opinión ya muy extendida en la historiografía, en el grado de madurez y autosuficiencia previa que ofrezcan y presenten las provincias y distritos jurisdiccionales integrados. Si se trata de una provincia que al ser objeto de inclusión en el conjunto comparece con un bagaje muy completo de normas e instituciones propias, será difícil que se pueda oponer una forma de ordenación diferente o alternativa. Efectivamente, en este caso, que no era, ciertamente, el de las Indias, la disposición orgánica y jerarquizada trae consigo una relación ascendente de las provincias hacia la plataforma central y descendente en el sentido contrario. Pero el efecto de subordinación que ello pudiera suponer, se ve considerablemente mitigado por el hecho de que los órganos de decisión situados en la corte central actúan tanto o más como ampliaciones de los órganos provinciales que como factores de uniformización. Los Consejos Supremos cortesanos se consideran trozos de la tierra de origen de las causas que resuelven, que se reciben por iniciativa de las partes o por avocación interventora desde el entorno regio central. Una vez que el asunto se debate por el colegio de magistrados ubicado en la metrópoli, la sala en la que se reúnen, decorada con motivos evocadores de las tierras de origen de los asuntos, se toma como si fuera un trasplante espacial de la provincia a la metrópoli y, por supuesto, se aplican las normas que corresponden a la causa en cuestión según el territorio del que proceden, de modo que ese tribunal central ejercerá su jurisdicción como complementaria, añadida, prorrogada, como dirían los magistrados implicados. De nuevo resulta más útil la figura de la simetría, entendida como disposición estructural, compatible con la diversidad de casos que se traducen en las variantes resultantes.

En cualquier caso, todas estas formas consolidadas de ordenación de la jurisdicción y su ejercicio, tenían un inevitable efecto de racionalización simétrica, que de una forma u otra terminaba siendo buscada por su eficacia casi inherente. La ordenación estructural y la dotación orgánica de la misma respondían a un mismo esquema, lo cual producía un enorme efecto de igualación, pero no de asimilación uniformista. Las diferencias o asimetrías son las que se derivan de las que se dan en el plano provincial, en la medida en que los integrantes del conjunto son diferentes, tanto por sus caracteres definitorios

como por el momento y la forma en que pasaron a estar integrados en el conjunto (Arrieta, 2004). Esas diferencias nos permiten, por supuesto, pasar a la siguiente parte de esta exposición.

Variantes del modelo

La ordenación jurisdiccional de la Monarquía de España: la difícil conciliación entre unidad y pluralidad

Cuando la Monarquía Hispánica llegó a su máxima dimensión, en los sesenta años (1580-1640) en que se sumaron los reinos de las coronas de Castilla, Aragón y Portugal, todos los habitantes de los reinos, ciudades y señoríos integrantes de tan vasto conjunto tenían una sola cosa en común: ser súbditos de los Felipe II, III y IV. Ahora bien, independientemente de los caracteres y circunstancias de cada uno de estos reyes, los tres tuvieron que dar continuidad al modelo administrativo y de gobierno que ya estaba plenamente consolidado, que no era otro que el de la instalación de un co-rector en los lugares que quedaban fuera de la esfera directa de alcance de la corte central.

Desde el centro de la Monarquía, los reinos alejados del mismo presididos por virreyes tendían a ser consideradas como partes subordinadas, como satélites que giraban en torno al núcleo rector ibérico. Pero los reinos “provinciales”, aunque pudieran aparecer como periféricos según el esquema descrito, podían, en su caso, verse a sí mismos, sin embargo, como entes completos y autosuficientes, salvo en el pequeño detalle de no tener un rey propio, o, mejor dicho, un rey-reina que lo fueran exclusivamente suyos, sin compartirlos con nadie más. Precisamente esa doble perspectiva obliga a la monarquía desde su posición central y mirada descendente, a admitir la cuasi autosuficiencia de algunos de sus integrantes. Estos son, ciertamente, centros de poder que justifican contemplar la existencia de una monarquía policéntrica, traducida en su más clara expresión en el complejo virrey-audiencia-cancillería. Ahora bien, estos “centros” están conectados con un rector central que actúa activamente como tal sobre los integrantes de esa pluralidad de núcleos de poder. La Monarquía de los Austrias consistió precisamente en esa realidad coordinada desde la plataforma central. El “policentrismo” de la Monarquía equivale a su condición de compuesta (Cardim et al., 2012), plural (Monarquía “habente plura regna”, como diría Crespí con toda naturalidad). Pero esa característica, es decir, la pluralidad o la condición de “compuesta” aplicada a la Monarquía española de los siglos XVI y XVII, es una redundancia. La Monarquía es plural, compuesta o policéntrica, pero al mismo tiempo es UNA Monarquía. Por otra parte, si hablamos de policentrismo por la solidez y personalidad de los varios centros de poder, debe a su vez distinguirse según el grado de autosuficiencia que haya de valorarse en cada caso.

Los caracteres diferenciales del ente integrado y el momento y la forma en que se produjo la integración, son los dos factores que deben ser tenidos en cuenta para el cabal entendimiento del orden establecido. En cada caso cabe valorar cómo se produce la integración de un miembro de la Monarquía en el seno de la misma en función de esos dos elementos. Como tenemos la ventaja de que podemos analizar una casuística conocida, podemos constatar, como lo ha hecho abundantemente a estas alturas la numerosa historiografía ocupada de estos asuntos, que la forma de advenimiento o integración en el grupo no afecta necesariamente a los caracteres que el nuevo miembro en cuestión pueda traer consigo. La integración por vía de conquista militar puede ser, a priori, una oportunidad para imponer el derecho del vencedor sobre el vencido, pero puede darse que una vez producida la conquista se admita, asuma y respete plenamente el derecho e instituciones del nuevo integrante (Gil, 2012: 85). Los ejemplos, bien conocidos y señalados por la historiografía, de Navarra y Nápoles son ilustrativos (Floristán, 2012; Galasso, 2012; Hernando, 2012) pues la integración por conquista no produjo ninguna variación sustancial en la continuidad del derecho e instituciones de estos dos reinos. El caso opuesto es el de la incorporación con efecto de extinción y asimilación sujetadora (subjetiva, se decía, en el sentido de “subjetiva”: Rodríguez Gil, 2002; Arrieta, 2012b). Veamos los dos supuestos que se dan como manifestación básica de las variantes del modelo.

Los virreinos mediterráneos: unión “aeque et principaliter” en el archipiélago occidental

Conviene no olvidar, en primer lugar, que cada uno de los bloques que convivieron en la Península siguieron, en una primera fase, un proceso simultáneo de expansión en la Baja Edad Media (Rucquoi, 2012), como parte de la Reconquista, en el que las tres coronas de Portugal, Castilla y Aragón, vivieron a su vez un proceso interno de crecimiento e integración (para Portugal en su conjunto, Cardim, 2014; 2017). Cada una de las tres coronas ocupó o “recuperó” una parte de la península, es decir, una parte del antiguo reino “visigodo” de Toledo que fue, a su vez, un caso de pervivencia de una provincia de la metrópoli romana. De hecho, si bien se mira, la Monarquía visigoda no hizo sino gobernar unitariamente los distritos jurisdiccionales en que los romanos habían dividido la península ibérica. Fue la corona de Castilla, a través de la integración entre sus diversos reinos medievales, la que dio continuidad peninsular a los logros del reino de Toledo, unificado por Leovigildo, identificado con el catolicismo desde Recaredo (583) y dotado de un ordenamiento unitario desde Recesvinto (654).

En cambio, en la Corona de Aragón se inició el proceso de ampliación hacia el sur y hacia el mar Mediterráneo, como explicó detalladamente Lalinde, por medio de la adaptación de la anterior organización de los reinos, incluidos los marítimos mediterráneos. A diferencia de los casos de Granada, Canarias e Indias, desde que la Corona de Aragón iniciara su expansión mediterránea a fines del siglo XIII (Lalinde, 1979a), la representación de los reyes en aquellas tierras estuvo condicionada por varios factores determinantes, empezando por la condición geopolítica, al tratarse de un archipiélago con varias islas entre dos penínsulas que actúan de cierre, y que forman un amplio dominio de alto valor estratégico. (Vicens Vives, 1940: 105-113). En ese espacio tan característico, los reinos comprendidos muestran una previa y consolidada realidad cultural y lingüística que la nueva dinastía estaba obligada a respetar. Además, estos reinos llegaron a presentar su personalidad por medio de la elaboración de una historiografía que había construido sendos relatos sobre su fundación y trayectoria posterior. Por encima de todo, en lo que aquí interesa, descuella la existencia y disfrute de su propio sistema normativo e institucional, bien definido y desarrollado por la doctrina jurídica respectiva (Arrieta, 2006). Siendo así, la Corona de Aragón solo podía organizar su dominio con fórmulas flexibles que se limitaran a ordenar la coordinación horizontal de los integrantes. Con estos antecedentes, los trabajos de Lalinde dedicados a la adecuación de esas formas de ordenación virreinal a las Indias, siguen proporcionando una base muy coherente de explicación del fenómeno en su conjunto. Así lo ha reconocido Rivero en su *Edad de oro de los virreyes* (2011: 17; 84; 206). La clave está en el extraordinario conocimiento al que llegó Lalinde en lo que se refiere a la ordenación de las formas de complementación entre titulares de la autoridad real y lugartenientes generales (1962), lo cual le permitió identificar bien el paso a la sustitución simple, pero parcelada y necesitada de encomienda de la función rectora de las provincias a un mayor número de cabezas. Es lo que este autor identificó como proceso de “virreinalización”. La aplicación de esta interpretación al Nuevo Mundo para explicar la forma en que nació, se impuso y consolidó el modelo de virreyes que presiden sus respectivas audiencias, sigue siendo modélica (Lalinde, 1967).

Cuando tuvo lugar la conquista del reino de Nápoles y del reino de Navarra, en ambos se implantó el sistema virreinal, ya existente y razonablemente normalizado en Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia. En el caso de Navarra no había novedad en lo que a la rectoría delegada se refiere, pues es seguramente el caso más claro y destacado de posesión de antecedentes, en lo cual contaba con una larga tradición en la presencia de figuras representativas de reyes ausentes: lugartenientes, gobernadores, senescales... (Floristán, 2012). De hecho, el reino de Navarra ofrece una de las más claras y definidas composiciones en lo que a la realidad virreinal se refiere, por los precedentes que durante siglos había cultivado y por la determinación con la que hizo uso de las instituciones a partir de la incorporación a Castilla. Algo parecido cabe afirmar respecto a otro reino, también de tamaño reducido y perfil geográfico definido, como es el de Cerdeña, objeto actualmente de una dinámica historiografía (para todos, Canet, 2017) que permite conocer bien cómo sus juristas y magistrados (destacadamente Jerónimo Olives, Joan Dexart y, sobre todos, Francisco Vico, valorados en Arrieta,

2006; 2010) colaboraron muy acertadamente al asentamiento jurídico-institucional de la isla en la Monarquía. Además, como reconoce Hernando, la experiencia sarda, junto con la más potente, ciertamente, de Sicilia, fue significativa e importante en el momento de configurar el gobierno virreinal en Nápoles (2012: 439).

Los virreinos accesorios: La integración por accesión extintiva y “subjectiva”

Si ponemos sobre la mesa toda la casuística disponible, y visto el modelo de la coordinación entre iguales y principales, nos encontramos con un segundo grupo: el de aquellas provincias que fueron conquistadas o “ganadas”, y que consideradas como meras accesiones al predio del ganador, recibieron de este el orden jurídico e institucional. Ya nos hemos referido al supuesto más claro de materialización de este modelo: el de las Indias.

Al afrontar el caso indiano, con frecuencia se suele olvidar que una adquisición castellana por accesión no muy anterior a la americana o a la navarra fue la de las islas Canarias. Desde esa perspectiva, puestos a hacer comparaciones, podríamos dar con muchas similitudes entre las Indias y las islas Canarias. Ambos territorios fueron obtenidos como fruto de la expansión castellana por el Océano; se dio la imposición de la superioridad militar sobre los nativos, cuyos caracteres culturales y lingüísticos no fueron apenas tenidos en cuenta, al igual que sus particularidades institucionales. En la dominación castellana sobre las Indias no se tuvo en cuenta el objetivo de una integración de la complejidad jurídica e institucional americana, sino que se impuso la castellana de forma parecida a la aplicada en Canarias. Las diferencias culturales y lingüísticas solo fueron consideradas a los efectos de la evangelización. En suma, por parte castellana se dio a guanches, incas y aztecas trato de dediticios: el aplicable a los grupos cuyos caracteres pueden ser preteridos, de modo que quedaron excluidos de la aplicación del principio “*tertium non laedere*” y se pudo actuar sin atender apenas a la evitación de los perjuicios que se pudieran ocasionar a los nativos al interrumpir la continuidad de su trayectoria anterior. Esta premisa antecede y acompaña al proceso de implantación de la Corona de Castilla y de la Monarquía de España en Indias, hasta el punto de que dio cuerpo a todo un planteamiento de conjunto, todo un discurso de justificación de la adquisición y de la retención (Lalinde, 1979b).

Todo el proceso de implantación en el territorio obtenido por conquista y unido por accesión se llevó a cabo en Indias con arreglo a la lógica de la accesión extintiva y “subjectiva”, es decir, la que produce como resultado la sujeción y la asimilación absorbente. Las estructuras jurídicas e institucionales de la metrópoli castellana se trasplantaron tal cual, como mera “replicación” (Garriga, 2006: 9-10) y la legislación indiana fue, como ya indicara Lalinde (1967: 204) “fundamentalmente ‘dirigida’, es decir, destinada más que a la población, a las magistraturas para su cumplimiento”. No se hizo ningún esfuerzo para aceptar, o aprovechar, alguna vía de conciliación o adaptación sincrética, salvo el uso pragmático de algunas instituciones y prácticas indígenas (González de San Segundo, 1995). Pudo haber sido posible algún ensayo de integración en los casos de encuentro con los aztecas e incas (García Martínez, 2012: 247), pero terminó imponiéndose la vía monista castellana en las estructuras laicas y el exclusivismo inherente al protagonista de la evangelización, la Iglesia Católica, y ello dentro del fuerte espíritu providencialista imperante en la península, sólidamente proyectado al futuro. En esta faceta de la evangelización, sin embargo, la Iglesia sí tuvo que hacer un esfuerzo para adaptarse a la pluralidad y diversidad de lenguas y culturas de quienes pasaron a ser nuevos feligreses (Hauserberger, 2012: 379).

Se explica así que todo el proceso de integración de las Indias en la Monarquía se hiciera en dos niveles. En el laico, entendiéndolo por tal el comprendido por el derecho y las instituciones que organizaron jurisdiccionalmente la tierra, se implantó un orden único castellano o, andando el tiempo, susceptible de ser considerado español. En el ámbito de la religión y la difusión del catolicismo, la implantación de la Iglesia se hizo orgánicamente con arreglo al derecho canónico, con todo lo que

este implica. Pero, a diferencia del orden del gobierno laico, la Iglesia tenía entre sus reglas de funcionamiento y, especialmente, de integración de nuevas tierras, una norma referente a la adaptación a las lenguas habladas por los feligreses de sus parroquias: la regla de Cancillería n.º 20, “De Idiomate”, que prescribe que los rectores de las parroquias entiendan y hablen el idioma del lugar (*dicta persona intelligat, et intelligenter loquatur idioma loci*, Gómez, 1575). En cualquier caso, esta dualidad de “repúblicas” constantemente mantenida debe ser muy tenida en cuenta para caracterizar el caso indiano y distinguirlo de la forma de ordenación de otros reinos que presentan a sus naturales unitariamente (castellanos, aragoneses, vizcaínos...) sin perjuicio de divisiones internas importantes, como las formadas por los compartimentos de población marginal, así como la inherente a las diferencias estamentales o las derivadas de la pertenencia a jurisdicciones señoriales o eclesiásticas.

La función y potestad de los virreyes: aparentes pero significativas paradojas

El papel del virrey es en todos los casos el de conseguir que el gobierno y la justicia se desenvuelvan como si el rey estuviera presente, dada la fuerza que tenía el sentimiento de no poder contar con la presencia física del príncipe. En virtud de este principio, bien entendido y aplicado, como hemos visto, en la Roma imperial, no debe darse demasiada importancia, creemos, al mayor o menor nivel potestativo de los virreyes, puesto que lo importante es que se consiga el objetivo de cubrir en provincias el modelo que el propio centro ofrece, lo cual había sido uno de los elementos fundamentales de la forma de organización romana del espacio y de las magistraturas.

Esta no es una cuestión que dependa solo de la distinción en el nivel de rey-virrey sino, una vez más, del vigor y personalidad de las instituciones del reino donde aquel ejerce, lo cual estará en función, en gran parte, de la acción y capacidad de la clase togada, en la medida en que es la que tiene mayor peso e influencia en la composición y estructuración de la realidad institucional. No es una paradoja, por lo tanto, que una alta capacidad potestativa del virrey sea impulsada por los propios magistrados regnícolas, dado que de ese modo consiguen que su reino alcance las más altas cotas de autosuficiencia. El virrey no compite con el lejano rey, sino que lo sustituye, y cuando con más claridad lo haga menos se tendrá que recurrir al “auténtico” rey y más se parecerá el reino y su funcionamiento a un ente autosuficiente. Esta es la clave para distinguir virreinos más o menos “puros” (Rivero, 2011: 54).

Se trata de una faceta importante de la cuestión, bien analizada y expresada por Aurelio Musi en relación al caso de Nápoles. Musi se opone a la consideración del virreinato como institución opuesta por definición a la trayectoria positiva del reino. Como dice este autor, un virrey desautorizado se convertía en símbolo de una Monarquía y de un estado débiles (Musi, 2011: 1055-1056), lo cual no interesaba a las fuerzas vivas del reino. Esta posición parte de una consideración equilibrada, positiva y optimista de la razón de ser y función de los virreyes en Nápoles, pero no como un mérito o aportación de estos, sino como muestra de la medida en que fue impulsada y fomentada por los juristas y magistrados napolitanos. Aunque pueda parecer paradójico, en un primer acercamiento, el caso de Nápoles pone de manifiesto que el alto nivel potestativo del virrey no es una contradicción en relación al reino y su personalidad propia, sino todo lo contrario: cuanto más poderoso sea el virrey, pero como una pieza del organigrama institucional napolitano, más autosuficiente e independiente del centro ibérico de la Monarquía será el reino y, en general, el espacio italiano de aquella (Sabatini, 2012: 171-172). La clave, por supuesto, está en que este presenta una estructura anterior consolidada, que no hace sino reforzarse gracias a la pervivencia de sus instituciones y del funcionamiento de las mismas, con arreglo a unas pautas controladas por los magistrados (Rovito, 1981; Miletti, 2006).

En un caso como el de Nápoles se ve claramente que, en un balance de conjunto, sobresale la extraordinaria solidez de la que gozaba la estructura institucional del reino. Los magistrados que la integraban ejerciendo en ella largos años en las más altas responsabilidades, fueron capaces de exponer muy cumplidamente la razón de ser y el funcionamiento de las instituciones, como se revela magníficamente

en el caso de Tomás Carleval, andaluz que ejerció en las más altas magistraturas napolitanas durante 25 años, ligado a Solórzano desde su juventud estudiantil salmantina.

Es importante destacar en lo que a estos territorios italianos se refiere, que la consolidación de este panorama durante los Austrias, debe mucho a la experiencia acumulada en los doscientos años anteriores y a la aportación de autores como Pedro Belluga, contemporáneo de Alfonso el Magnánimo, en su *Speculum Principum* (redactado hacia 1430, 1ª ed. ed. París, 1530; 2ª, Venecia, 1580; 3ª, Bruselas, 1655, la aquí manejada; Pacheco Caballero, 2009; Febrer Romaguera, 2017). Belluga dedica la rúbrica 25 al Lugarteniente General y a su dimensión de tribunal del primogénito o de Gobernación General (Belluga, 1655: 319).

Ahora bien, y volviendo a la presentación de este artículo y a la alusión al clásico debate sobre el origen del sistema virreinal, que, ciertamente, como tal sistema estaba razonablemente maduro en los reinos de la Corona de Aragón, no se trata de que Castilla “opte” por ese modelo para su de expansión en América, sino que la experiencia mediterránea fue más rica y variada, y, además, más cercana en todos los sentidos a la que Roma practicó durante siglos precisamente en ese escenario. Al inicio de la etapa carolina de la pertenencia de estas tierras a la Monarquía, tenía mucho peso la experiencia anterior. Los reinos de Cerdeña, Sicilia y Nápoles estaban habituados a una cierta inestabilidad por ser objeto de disputa y debate entre otras potencias externas, siempre bajo el manto de la Iglesia que no dejaba de recordar sus históricas legitimidades en cuanto a la adscripción de estos territorios (Hernando, 2001: 11-13). Para ellos, la vinculación a la Monarquía era la que ofrecía mayores garantías para hacer frente al problema principal, que no era otro que la constante amenaza de posibles incursiones originadas en el área musulmana norteafricana y turca (García Marín, 1992: 235).

Por todo ello, en una valoración de conjunto, resulta inevitable que la experiencia acumulada en estos términos en el área mediterránea de la monarquía aragonesa, fuera siempre un espejo en el que mirarse. Así ocurrió en el momento de la transmisión de la cuádruple herencia al príncipe Carlos. Los motivos por los cuales uno de sus más destacados ministros, Mercurino de Gattinara, prestó especial atención a los precedentes mediterráneos han sido exhaustivamente analizados por Manuel Rivero (2005: 130). Al ser nombrado Gran Canciller de las Indias, no deja de ser lógico que entendiera que la expansión que se abría, al otro lado del Océano, podía ser análoga a la que se llevó a cabo por el Mediterráneo occidental (2005: 236-237), liderada por monarcas como Pedro III el Grande tras su matrimonio con Constanza de Sicilia, o Alfonso el Magnánimo, que decidió instalar su corte en Nápoles (Ryder, 1987), en decisión que recuerda mucho a la tomada por el emperador Federico II de que Palermo fuera la sede central de su dominio imperial.

A medida que se fue consolidando la dinastía habsbúrgica se hizo también más firme el régimen virreinal en esta área itálica. Su dimensión y diversidad, además de la propia visión y concepción de Felipe II sobre la gobernación de estos territorios, hizo que este iniciara e impulsara, desde mediados del siglo XVI, la creación de un Consejo nuevo y específico: el Consejo de Italia (Rivero, 2011: 91 y ss.; Sabatini, 2012: 160-161).

La diferencia sustancial entre lo que hemos considerado como variante mediterráneo-aragonesa y la castellano-atlántica, la podemos llevar para poner fin a estas líneas a una anecdótica pero significativa manifestación. Ante las muestras de madurez y conocimiento que nos ofrecen algunos de los magistrados y virreyes que hemos valorado en estas páginas, quedan en un plano opuesto las que obtenemos de un gobernador de Milán como el marqués de Ayamonte, quien en una carta fechada el 2 de febrero de 1570, tal vez dirigida a Felipe II, afirmaba lo siguiente: “...porque estos italianos aunque no son indios se les ha de tratar como a tales, de manera que ellos entienden que los entendemos y nunca piensan que nos han de entender”. (Koenigsberger, citado por García Marín, 2003: 142-143) Como bien señala el profesor García Marín en sus comentarios a esta actitud, se trasluce en ella la vieja visión de estirpe y envanecimiento que podía aún aflorar en estos aristócratas, pero que, como precisa este autor, tenía poco o nada que ver con la opinión dominante en España sobre Italia y los italianos. En el caso de “los indios” aún quedaba un largo camino que recorrer.

Doctrina jurídica

- AMICO, A. DE (1687): *Chronologia de los Virreyes presidentes y de otras personas que han gobernado el Reyno de Sicilia*, compuesta por el Canonico Antonino de Amico, Chronista de Su Magestad, en Palermo, en la imprenta de Iayme Epiro, MDC.LXXXVII.
- BELLUGA, P. (1655): *Speculum Principum cum Comentariis et additionibus D. Camilli Borrelli I.C. Olivetani*. Bruxellis ex officina Francisci Vivien MDCLV. (Ed. anteriores: París, 1530; Venecia: 1580).
- BOSCH, A. (1628): *Summari, Index o Epitome dels admirables i nobilissims titols d'honor de Catalunya, Rossello i Cerdanya*, (ed. Perpiñán, 1628) Ed. Curial, Documents de cultura facsimils, Barcelona - Sueca, 1974.
- CARLEVAL, T. (1666): *Disputationum iuris variarum. Ad interpretationem regiarum legum regni Castellae & illis similibus, tam ex iure Neapolitano, quam ex utroq. communi civili & canonico*. Venetiis, apud Bertanos.
- CORTIADA, S. DE (1676): *Discurso sobre la iurisdiccion del Excelentissimo Señor Virrey, i del Excelentissimo Señor Capitan General del Principado de Cataluña*, en Barcelona, por Iosef Forcada, año 1676.
- CRESPI DE VALDAURA, C. (1662): *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatuae et Regiae Audientiae Valentinae*. Editio prima in duos tomos diuisa ... Lugduni : sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remeus. (En el texto manejo ed. Lyon, 1677).
- DA PONTE, G. F. (1611): *De Potestate Proregis, Collateralis Consilii et Regni Regimine tractatus*, Ex Typographia Tarquinii Longi, MDCXI.
- FRASSO, P. (1677-1679): *De regio patronatu: ac alijs nonnullis regalijs, regibus Catholicis, in Indiarum Occidentalium imperio, pertinentibus*. Madrid, ex Typographia Imperiali, apud Iosephum Fernandez a Buendia.
- GÓMEZ, L. (1558, ed. manejada, 1575): *Commentaria in regulas cancellariae iudiciales*. Lugduni, apud Carolum Pesnot, 1575.
- SALGADO ARAUJO, J. (1627): *Ley Regia de Portugal*, Madrid.
- SOLÓRZANO PEREIRA, J. DE (1672): *De Indiarum Iure sive de iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentione*. Lugduni, Laurentii Anison.
 — *Politica indiana*. Madrid, 1648 (ed. manejada, Amberes, 1703).
 — *Emblemata [Centum], Regio Politica. In centuriam unam redacta*, (ed. Manejada 1753). Typographia Domin. Garcia Morras.
 — *Emblemas regio-políticos de Don Iuan de Solorçano Pereyra*, distribuidos en décadas, traducidos por el Doctor Lorenço Matheu y Sanz, Cavallero de la Orden de Montesa, del Consejo de Su Magestad en la Real Chancilleria de Valencia. En Valencia, por Bernardo Nogués, junto al molino de Rovella, 1658.
- VALENZUELA VELAZQUEZ, J. B. (1653): *Consiliorum sive Responsorum Iuris*, Matriti ex Typographia Mariae de Quiñones.
- VILOSA, R. (1674): *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valde utiles et necessariae*. Apud Novellum de Bonis, Nápoles.

Bibliografía

- ARRIETA ALBERDI, J. (1993): “Derecho e historia en ambiente posbélico: las ‘Dissertationes’ de Rafael Vilosa”. *Pedralbes. Revista d’Historia Moderna*, 13, I: 183-196.
- (1994): *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- (1997): “El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII”. *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVII, vol. II., pp. 957-977.
- (2001): “Laburdi y Ustaritz en la *Magna Glossa* de Accursio”. *Eugène Goyeneche, Omenaldia, Hommage*, colec. Lankidetzan, n.º 20, Eusko Ikaskuntza, Donostia-San Sebastián, pp. 85-105.
- (2004): «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis”. *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, ed. a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo J. García García, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, pp. 303-326.
- (2006): “Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)”. *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*”, a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Roma: Viella ed., pp. 127-171.
- (2008): “El papel de los juristas y magistrados de la Corona de Aragón en la ‘conservación’ de la Monarquía”. *Estudis*, 34, 2008, pp. 9-59.
- (2010): “Giuristi e consiglieri sardi al servizio della Monarchia degli Asburgo. *Il regno di Sardegna in età moderna*”. *Saggi diversi*, a cura di Francesco Manconi, Cooperativa Universitaria Editrice Cagliari, Cagliari, pp. 41-75.
- (2012, a): “La dimensión institucional y jurídica de las cortes virreinales en la Monarquía hispánica”. *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Pedro Cardím, Joan Lluís Palos, eds., Madrid: Ed. Iberoamericana Vervuert, pp. 33-70.
- (2012, b): “Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)”. FLORISTÁN, Alfredo (Coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Barcelona: Ariel (Gobierno de Navarra) pp. 95-96.
- (2016): “El despliegue institucional de la Monarquía. Tomás y Valiente y varias figuras paralelas”. *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*. Edición al cuidado de María Paz Alonso Romero, Salamanca: Ediciones Universidad, pp. 229-259.
- BARRERO GARCÍA, A.M. (2008): «El marco institucional de la Monarquía católica a la luz de los “Emblemas” de Solórzano Pereira». *Homenaje a Alberto de la Hera*, coordinado por José Luis Soberanes y Rosa María Martínez de Codes, 2008, pp. 87-102.
- BARRIOS, F. (2004): “Consolidación de la polisindia hispánica y administración indiana. *El gobierno de un mundo*”. *Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Feliciano Barrios coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 119-134.
- (2015): *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la administración de corte (1556-1700)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales. Fundación Rafael del Río.
- BELENGUER, E. (2004): “De virreinos indios a virreinos mediterráneos. Una comparación contrastada”. *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Feliciano Barrios coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 319-339.

- BERMÚDEZ, A. (2004): “La implantación del régimen virreinal en Indias. *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*”. Feliciano Barrios coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 253-298.
- BRAVO LIRIA, B. (1978): “El Derecho Común en ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en Hispanoamérica”. *Ius Commune*, XV, pp. 1-42.
- CANET APARISI, T. (1986): *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, ed. Alfons el Magnanim, Valencia.
- (2006): “Las Audiencias reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”. *Estudis*, 32, pp. 133-174.
- (2017): “La creación de la Real Audiencia de Cerdeña (1562-1573): un periodo decisivo para el gobierno del reino y su integración en el sistema administrativo hispánico”. *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Jon Arrieta, Xavier Gil, Jesús Morales (coords.), Bilbao: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, pp. 623-657.
- CANTÚ, F. (2008): “Monarchia cattolica e governo vicereale tra diritto, política e teología morale: da Juan de Solórzano Pereira (e le sue fonti italiane) a Diego de Avendaño”. CANTÚ, Francesca (ed.) *Las cortes virreinales de la Monarquía española: América e Italia*, Roma: Viella, pp. 557-597.
- CARDIM, P. (2014): *Portugal unido y separado. Felipe II, la unión de territorios y el debate sobre la condición política del Reino de Portugal*, Valladolid: Universidad de Valladolid.
- (2017): *Portugal y la Monarquía Hispánica (ca. 1550-ca. 1715)*, Madrid: Marcial Pons.
- CARDIM, P. y PALOS, J.LL. (2012): *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Pedro Cardim, Joan Lluís Palos, eds., Madrid: Ed. Iberoamericana Vervuert.
- CARDIM, P., HERZOG, T., RUIZ IBAÑEZ, J.J. y SABATINI, G. (2012): *Polycentric monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hefemony?*, edited by Pedro Cardim, Tamar Herzog, José Javier Ruiz Ibañez and Gaetano Sabatini. Sussex Academic Press, “Introduction”. pp. 3-8.
- CERNIGLIARO, A. (1983): *Sobranita e feudo nel regno di Napoli, 1505-1557*, Jovene Editore, 2 vols., Nápoles.
- FEBRER ROMAGUERA, M. V. (2017): *Humanisme polític i teorització del pactisme en la València del segle XV. Vida, obra i ideari del jurista Misser Pere Belluga (1392-1468)*, València: Servei de Publicacions de la Universitat de València.
- FLORISTÁN, A. (2012): “El virreinato de Navarra. Consideraciones históricas para una reinterpretación institucional”. P. Cardim and J. L. Palos (eds.), *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*. Madrid: Iberoamericana-Verbuert, pp. 119-147.
- GALASSO, G. (2012): “Procesos de integración en Europa (siglos XV-XVII). Conquistas y uniones, aceptaciones y rechazos”. Floristán, Alfredo (Coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Barcelona: Ariel (Gobierno de Navarra) pp. 19-27.
- GARCÍA HERNÁN, E. (2007): *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pererira (1575-1655)*, Madrid: Fundación Mapfre.

- GARCÍA MARÍN, J. M. (1992): *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2003): *Castellanos viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo xvii*, Milán: Guiffrè Editore.
- GARCÍA MARTÍNEZ, B. (2012): “Nueva España en el siglo xvi: territorio sin integración, ‘reino’ imaginario”. *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez (editores), México: el Colegio de México, pp. 243-254.
- GARRIGA, C. (1994): *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2004): “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”. *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Feliciano Barrios coord., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 711-794.
- (2006): “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”. Eduardo Martiré, coord., *La América de Carlos IV (=Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130. = *Horizontes y convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el Derecho. Publicación de investigaciones científicas de actualización continua*, (que ha sido la edición manejada, 2009).
- GIL PUJOL, X. (2001): “Del estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia. Dos décadas de historia política sobre la España de los siglos xvi y xvii”. *El hispanismo angloamericano: aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos xvi-xviii)*, Córdoba, pp. 883-918.
- (2012): “Integrar un mundo”. *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez, el Colegio de México, México, pp. 69-108
- (2016): *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la Monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- (2017): “De diademas y circunferencias, de provincias y periferias”, *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos xvi-xviii)*, Jon Arrieta, Xavier Gil, Jesús Morales (coords.), Bilbao: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, pp. 17-49.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. Á. (1995): *Un mestizaje jurídico: el derecho indígena de los indígenas (Estudios de Historia del Derecho)*, Madrid: Universidad Complutense, 1995.
- HAUSBERGER, B. (2012): “La conquista misionera del noroeste novohispano, 1590-1620”. *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez, el Colegio de México, México, 2012, pp. 357-388.
- HERNANDO SÁNCHEZ, C.J. (1994): *Castilla y Nápoles en el siglo xvi. El virrey Pedro de Toledo: linaje, estado y cultura (1532-1553)*, Valladolid.
- (2001): El reino de Nápoles en el Imperio de Carlos V: la consolidación de la conquista, Ed. Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid.
- (2012): “Entre Venus y Marte. Nápoles, Navarra y otras conquistas: la agregación de territorios a la Monarquía de España”. Floristán, Alfredo (Coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Barcelona: Ariel (Gobierno de Navarra) pp. 415-451.
- LALINDE, J. (1962), *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.

- (1964): *La institución virreinal en Cataluña. 1471-1716*, Barcelona: Instituto Español de Estudios Mediterráneos.
- (1967): “El régimen virreino-senatorial en Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 5-244.
- (1979a): *La Corona de Aragón en el Mediterráneo Medieval (1229-1479)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico».
- (1979b): “Una ideología para un sistema. (La simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal)”. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, n.º 1 pp. 61-156.

LUZZATTO, G.I. (1985): *Roma e le Province. 1. Organizzazione, economia, società*, Bologna, 1985.

MAZÍN, O. (2012): “Architect of the New World: Juan de Solórzano Pereyra and the Status of the Americas”. *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez (editores), México: el Colegio de México, pp. 27-42.

MAZIN, O. y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. (2012): “Estudio introductorio”. *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez, México: el Colegio de México, pp. 7-40.

MENTXAKA ELEXPE, R. (1993), *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la lex irnitana*, Vitoria: Instituto de Ciencias de la Antigüedad de la Universidad del País Vasco.

MILETTI, M. N. (2006): “Peregrini in patria. Percezioni del *Ius Regni* nella giurisprudenza napoletana d'età moderna”. *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Roma: Viella ed., pp. 401-482.

MUSI, A. (2000): *L'Italia dei Viceré. Integrazione e resistenza nel sistema imperiale spagnolo*, Napoli: Avagliano.
 — (2011): “La natura della monarchia spagnola: il dibattito storiografico”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI, pp. 1051-1062.

PACHECO CABALLERO, F. (2009): “Pedro Belluga y la jurisdicción”. *Initium*, 14 (2009), pp. 623-648.

PÉREZ-BUSTAMANTE, R. (1993): “Virreinalització i castellanització de la Lloctinència del Principat de Catalunya (segles XVI i XVII)”. *Pedralbes. Revista d'Història moderna Revista d'Historia Moderna*, 13, I, pp. 75-94.
 — (1994): “El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de los Grandes de España”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1, pp. 25-48.

RIVERO, M. (2005): *Gattinara. Carlos V y el sueño del Imperio*, Madrid: Silex.
 — (2011): *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid: Akal.
 — (2016): *La monarquía de los Austrias. Historia del Imperio español*, Madrid: Alianza editorial.

RODRÍGUEZ GIL, M. (2002): *La ‘incorporación’ de reinos. Notas y textos doctrinales de Derecho Común*, Universidad de Extremadura, Cáceres.

ROVITO, P. L. (1981): *Respublica dei Togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento*, Napoli: Jovene Editore.

RUBIO MAÑÉ, J. I. (1955): *El virreinato*, 4 vols., México, FCE.

- RUCQUOI, A. (2012): "Tierra y gobierno en la Península Ibérica medieval". *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez (editores), México: el Colegio de México, pp. 43-67.
- RYDER, A. (1987): *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, (Edición inglesa, Oxford, 1976).
- SABATINI, GAETANO (2012): "El espacio italiano de la Monarquía: distintos caminos hacia una sola integración". *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez (editores), México: el Colegio de México, pp.153-179.
- SCHAUB, J. F. (2001): *Le Portugal au temps du Comte-Duc d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Madrid: Casa de Velázquez.
- SIGAUT, N. (2012): "La circulación de imágenes, fiestas y ceremonias y la pintura de Nueva España". *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas*. Oscar Mazín, José Javier Ruiz Ibáñez (editores), México, el Colegio de México, pp. 389-415.
- VALLADARES, R. (2016): *El mundo de un valido: Don Luis de Haro y su entorno, 1643-1661*, coord. por Rafael Valladares Ramírez, Madrid : Marcial Pons.
- VICENS VIVES, J. (1940): *España. Geopolítica del Estado y del Imperio*, Barcelona: Editorial Yunque.
- YUN CASALILLA, B. (ed.) (2008): *Las redes del imperio. Élités sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid: Marcial Pons.